

EXPEDIENTE: RR.SIP.0850/2014	Raúl Arredondo Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que en atención a la solicitud con folio 0103000032414:		
<p>I. Conceda al particular el acceso en versión pública al <i>“Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto” con folio BJAVREG2011-06-07-00008607</i>, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 60, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su elaboración, debiendo salvaguardar los datos confidenciales que han quedado referidos en el presente Considerando e informar de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL ARREDONDO GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0850/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0850/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Arredondo Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0103000032414, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... COPIA EN VERSION PUBLICA DE LA DECLARACION DE APERTURA DE LA MUEBLERIA CON DIRECCION EN MIGUEL LAURENT NUMERO 754 ESQUINA AV. UNIVERSIDAD, DEL DOCUMENTO DE USO DE SUELO, TODO ESTO DE LA FECHA EN QUE SE DIO DE ALTA EN LA DELEGACIÓN EN EL AÑO DE 1991

SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DEL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIRO DE BAJO IMPACTO DE LA MUEBLERIA UBICADA EN MIGUEL LAURENT NUMERO 754 ESQUINA AV UNIVERSIDAD” (sic)

II. El veintitrés de abril de dos mil catorce, a través del oficio CGRPE/DERE/DNRI/108/2014, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Con referencia a su Oficio No. OIP/704/2014 de fecha 11 de abril de 2014, mediante el cual nos envía la solicitud de información pública realizada a esta Secretaría por medio del Sistema INFOMEX-DF, con folio No. 0103000032414, a través de la cual un ciudadano requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]



Le informo que esta dependencia no cuenta con documentación sobre declaraciones de apertura del año 1991, pues la institución se creó en diciembre de 1994, por lo que deberá hacer la petición en la Delegación correspondiente.

Con relación a su solicitud del documento de uso de suelo del establecimiento que menciona, debe dirigir su petición a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Por lo que respecta a su petición, de que le proporcionemos la versión pública del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, del negocio que cita, le comunico que no existe versión pública de los Avisos. Para estar en posibilidad de proporcionarle una copia del Aviso para el establecimiento que usted nos menciona es necesario lo siguiente:

1).- Acreditar que usted es el dueño o representante legal del establecimiento mercantil, tal como se señala en el Artículo 35 BIS y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 35 BIS.-

'Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.'

Artículo 41.-

'La representación de las personas morales ante la Administración Pública del Distrito Federal, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.'

..." (sic)



III. El veintinueve de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

El oficio CGRPE/DERE/DNRI/108/2014 con fecha del 22 de abril del 2014 emitido por el Director de Normatividad y Regulación Institucional de la Secretaría de Desarrollo Económico, que figura dentro de este Sistema Infomex como respuesta a mi solicitud 0103000032414

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El 10 de abril, por este Sistema Infomex relice mi solicitud al Ente Obligado

El 23 de abril de este año, me notificaron a mi correo electrónico que habia respuesta a mi solicitud y que la consultara en el Sistema Infomex

Posteriormente ingresé al sistema Infomex y vi mi respuesta, la cual es ilegal, porque solicité copia en versión pública de un aviso Para el Funcionamiento de un giro de Bajo Impacto ubicado en Miguel Laurent No. 754 en la delegación Benito Juárez. El Ente Obligado detenta la información, según su oficio de respuesta, pero impone indebidamente la obligación de demostrar que soy el dueño del establecimiento o el representante legal, todo en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me lesionan el derecho de un efectivo acceso a la información pública solicitada, sin la debida fundamentación y motivación al caso concreto.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, señalan que no es necesario dar alguna justificación para solicitar información pública y mucho menos demostrar que sea el dueño o representante legal.

Por eso es ilegal la respuesta y solicito se admita a trámite el recurso de revisión que se promueve, a efecto de estudiar en el momento procesal oportuno si la respuesta es legal o nó y de ser el caso, se ordene en su oportunidad la entrega de la información, no sin antes hacer del conocimiento del Ente Obligado que en futuras respuestas a solicitudes similares, se abstenga de solicitar requisitos que no son legales cuando se trata de Acceso a la Información Pública.

...” (sic)



IV. El seis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0103000032414.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, se le requirió al Ente Obligado que informara a este Instituto sobre la copia simple del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto de interés del particular.

V. El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/836/2014 del doce de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La respuesta impugnada satisface todos y cada uno de los extremos exigidos en la solicitud de información con folio 0103000032414, puesto que contiene las razones particulares y causas inmediatas, así como los artículos, fracciones y párrafos de los ordenamientos legales aplicables que respaldan el sentido de su emisión.
- Aunado a lo anterior, la respuesta fue emitida por la Unidad Administrativa competente y en estricto respeto a los principios de máxima publicidad y de congruencia consagrados en los artículos 6, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el presente asunto el particular no acreditó ser el poseedor de los datos personales que contenía el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto que solicita, ello aunado a que ese tipo de



documentos contienen datos confidenciales que son proporcionados por los titulares de los establecimientos mercantiles, razón por la que no se le proporcionó el acceso al documento requerido, en tanto no se acreditara como dueño o Representante Legal del citado establecimiento.

- El Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), es una plataforma electrónica que no genera versiones públicas de los Avisos.

VI. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, considerando que el Ente Obligado se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento formulado como diligencia para mejor proveer, se le reiteró por una única ocasión para que en el plazo de tres días hábiles remitiera a este Instituto, copia simple, sin testar dato alguno del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto solicitado por el particular.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, a través del oficio OIP/893/14, el Ente Obligado remitió el diverso CGRPE/DERE/DNRI/128/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, por medio del cual el Director de Normatividad y Regulación Institucional remitió en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, copia simple del *“Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles,*



de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto” con folio BJA VREG2011-06-07-00008607.

VIII. El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al requerimiento formulado como diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes que dichas documentales no constarían en el expediente en que se actúa de conformidad con lo previsto por el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, considerando que una vez revisadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón, era necesario estudiar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, examinar su marco normativo y realizar las investigaciones procedentes, con el objeto de solucionar si debería o no entregarse la información requerida en los términos exigidos por la ley de la materia, por lo que se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>En relación con la mueblería ubicada en Miguel Laurent número 754, esquina Av. Universidad:</i></p> <p>1. <i>Copia en versión pública de la Declaración de Apertura y del Documento de Uso de Suelo, todo esto de la fecha en que se dio de alta en la delegación en el año de 1991.</i></p> <p>2. <i>Copia en versión pública del Aviso para el Funcionamiento de Giro de Bajo Impacto.</i></p>	<p>“ ...</p> <p><i>Con referencia a su Oficio No. OIP/704/2014 de fecha 11 de abril de 2014, mediante el cual nos envía la solicitud de información pública realizada a esta Secretaría por medio del Sistema INFOMEX-DF, con folio No. 0103000032414, a través de la cual un ciudadano requiere lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>Le informo que esta dependencia no cuenta con documentación sobre declaraciones de apertura del año 1991, pues la institución se creó en diciembre de 1994, por lo que deberá hacer la petición en la Delegación correspondiente.</i></p> <p><i>Con relación a su solicitud del documento de uso de suelo del establecimiento que menciona, debe dirigir su petición a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).</i></p> <p><i>Por lo que respecta a su petición, de que le proporcionemos la versión pública del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, del negocio que cita, le comunico que no existe versión pública de los Avisos. Para estar en posibilidad de proporcionarle una copia del Aviso para el establecimiento que usted nos menciona es necesario lo siguiente:</i></p> <p><i>1).- Acreditar que usted es el dueño o representante legal del establecimiento mercantil, tal como se señala en el Artículo 35 BIS y</i></p>



	<p><i>41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dicen:</i></p> <p><i>Artículo 35 BIS.-</i></p> <p><i>‘Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.</i></p> <p><i>Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo’.</i></p> <p><i>Artículo 41.-</i></p> <p><i>‘La representación de las personas morales ante la Administración Pública del Distrito Federal, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.’ ...” (sic)</i></p>
--	---

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente calificó de ilegal la respuesta anterior, ya que si bien en relación con su requerimiento que trató sobre la versión pública del Aviso para el Funcionamiento de un Giro de Bajo Impacto ubicado en Miguel Laurent número 754, en la Delegación Benito Juárez (2), el Ente Obligado mencionó poseer la información, no menos cierto es que le impone indebidamente la obligación de demostrar que es el dueño o Representante Legal del giro de su interés, situación que es contraria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual establece que no es necesario señalar justificación alguna para solicitar información pública y menos que se acrediten situaciones como las indicadas por el Ente.



En adición a lo anterior, el recurrente también agregó que se ordenara la entrega de la información referida.

Lo anteriormente descrito, se desprende de las impresiones:

- i. Del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0103000032414.
- ii. Del oficio CGRPE/DERE/DNRI/108/2014 del veintidós de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación Institucional y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- iii. Del “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201401030000005.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el **único** agravio del recurrente se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, ya que fue a través de éste que solicitó versión pública del Aviso para el Funcionamiento de un Giro de Bajo Impacto ubicado en Miguel Laurent, número 754, en la Delegación Benito Juárez.

En ese sentido, al no haber expresado el particular inconformidad alguna en contra de la atención brindada al resto de los requerimientos, este Instituto determina válidamente que el recurrente consintió de manera tácita la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio de la respuesta impugnada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia



Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un***



acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **2**, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente.

En relatadas condiciones, para determinar si la respuesta en atención al requerimiento **2** se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario reiterar en primer término que a través de éste y en relación con la mueblería ubicada en Miguel Laurent, número 754,



esquina Avenida Universidad, el particular solicitó *copia en versión pública del Aviso para el Funcionamiento de Giro de bajo Impacto*.

En respuesta, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“ ...

*Por lo que respecta a su petición, de que le proporcionemos la **versión pública del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, del negocio que cita, le comunico que no existe versión pública de los Avisos. Para estar en posibilidad de proporcionarle una copia del Aviso para el establecimiento que usted nos menciona es necesario lo siguiente:***

1).- Acreditar que usted es el dueño o representante legal del establecimiento mercantil, tal como se señala en el Artículo 35 BIS y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 35 BIS.-

‘Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.’

Artículo 41.-

‘La representación de las personas morales ante la Administración Pública del Distrito Federal, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.’

...” (sic)



De acuerdo con la respuesta anterior, lo primero que advierte este Instituto es que si bien el Ente recurrido manifestó de inicio su *imposibilidad* para proporcionar al particular el documento requerido en el numeral **2**, bajo el argumento de “**que no existe versión pública de los Avisos**”, lo cierto es que dicho pronunciamiento sólo deja entrever una atención deficiente a la solicitud de información con folio 0103000032414.

Lo anterior resulta ser así, a partir de lo expuesto por el Ente en el oficio CGRPE/DERE/DNRI/108/2014 (respuesta impugnada), pues aún y cuando inicialmente expuso como excusa que en sus archivos **no existe versión pública de la información requerida**, de manera inconsistente continuó diciendo que **para estar en posibilidad de proporcionar al recurrente una copia del Aviso de su interés, es necesario que éste acredite que es el dueño o representante legal del establecimiento mercantil, tal como se señala en los artículos 35 Bis y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**

En ese sentido, si se considera que en términos de lo previsto por el artículo 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal una “**versión pública**” es la reproducción de un documento en el que se testa información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia, es de concluir que en el presente asunto aún y cuando a la fecha de la presentación de la solicitud, el Ente recurrido no tuviera la información en la modalidad referida, es claro que estaba en aptitud de conceder al particular su acceso en su integridad en caso de no poseer información de acceso restringido, o bien, proceder a la elaboración de una versión pública en caso de poseer datos de la naturaleza de acceso restringido, pues al manifestar que *para estar en*



posibilidad de proporcionarle al recurrente una copia del Aviso de su interés, es necesario que acredite que es el dueño o representante legal del establecimiento mercantil, tal como se señala en los artículos 35 Bis y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es claro que dicha información consta sin lugar a dudas en sus archivos.

Luego entonces, resulta evidente que no era factible que la Secretaría de Desarrollo Económico manifestara inicialmente su *imposibilidad* para conceder el acceso a la documentación marcada con el numeral **2** bajo el argumento de que no existía versión pública de éste, pues como ya quedó advertido, ésta última (versión pública) sólo constituye una modalidad de acceso a la información, cuando derivado de su contenido se aprecie que se debe proteger información clasificada como reservada o confidencial.

En adición a la deficiencia anterior, es de resaltarse que aún y cuando el Ente Obligado refirió que para estar en posibilidad de proporcionar al particular una copia de la información requerida en el numeral **2**, es necesario que éste acredite que es el dueño o Representante Legal del establecimiento mercantil de su interés, tal y como lo señalan los artículos 35 Bis y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cierto es que pasó por alto lo dispuesto por los diversos artículos 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistentes en que **toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.**



Los preceptos normativos invocados prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.-...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

...

*III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento;



IV. Costo razonable de la reproducción;

V. Libertad de información;

VI. Buena fe del solicitante; y

VII. Orientación y asesoría a los particulares.

De los preceptos normativos previamente transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo**, razones que motiven el pedimento, o justifiquen su utilización, es decir, todo Ente Obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe conceder, a toda persona que lo solicite el acceso a la información pública que conste en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, administrada o esté en su posesión, en el ámbito de sus atribuciones expresas, **y el único supuesto en el que un Ente Obligado deberá exigir a un particular que acredite su interés legítimo es cuando se ejerzan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.**

Por lo anterior, y considerando que la actuación del Ente Obligado en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, fue contraria a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al imponer al ahora recurrente la carga de acreditar su calidad de dueño o Representante Legal del establecimiento mercantil sobre el cual trata su planteamiento, se concluye que resulta **fundado el único** agravio por medio del cual el recurrente calificó de ilegal la respuesta impugnada bajo el argumento que sostuvo, pues el Ente recurrido negó el derecho de



acceso a la información utilizando fundamentos legales (artículos 35 Bis y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal) que no resultaban aplicables, perdiendo de vista que para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de los entes obligados, no es necesario **acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo, o bien, razones** que motiven el requerimiento, **o justifiquen su utilización.**

De esta manera y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente, por lo que resulta procedente concederle el acceso a la documentación identificada con el numeral **2**.

No obstante lo anterior, contemplando que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular fue expreso en indicar que requirió el acceso a la información en comento en **versión pública**, resulta procedente determinar en qué modalidad resulta operante ordenar su entrega, pues en términos de lo previsto por el artículo 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se deberá olvidar que la elaboración de una versión pública sólo será factible en la medida que de su contenido se aprecie información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial), pues de lo contrario, sólo sería procedente conceder su acceso de manera íntegra.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista la copia simple del *“Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con **Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto**”* con folio BJA VREG2011-06-07-00008607, el cual fue remitido a este Instituto como diligencia



para mejor proveer, este Órgano Colegiado pudo observar que si bien constituye el documento de interés del particular al concernir a una persona moral con giro mercantil de compraventa de muebles (Mueblería Frey S.A. de C.V.) que se encuentra ubicada en la Calle de Miguel Laurent, número 754, esquina Avenida Universidad, lo cierto es que también contiene datos personales tales como son: **i) la cuenta de correo electrónico y, ii) el folio de la credencial de elector de la Representante Legal de la citada persona moral.**

En ese sentido, se concluye que dicha información debe ser resguardada como información de carácter confidencial en términos de lo previsto por los artículos 3, 4, fracciones II y VII, 11, tercer párrafo, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo previo se afirma así, ya que de los dispositivos normativos de referencia se observa que toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere como de acceso restringido, entendiéndose ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o **confidencial**.

Además de ello, se desprende que la **información confidencial** comprende todos aquellos **datos numéricos, alfabéticos**, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y



teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales **u otra análogas** que afecten su intimidad y **toda aquella** información que se encuentra en posesión de los entes obligados, **susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad**, honor y dignidad; y aquella que la ley prevea como tal.

En ese entendido, la justificación de que la **cuenta de correo electrónico** de la Representante Legal que aparece en el documento en estudio, tenga el carácter de confidencial es porque constituye un dato personal en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los artículos 4, fracción VII, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el **folio de la credencial de elector** de la Representante Legal que aparece en el Aviso requerido encuadra en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que, en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no sólo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleado para acreditar la identidad y la residencia, se relaciona con la vida privada de una persona física identificada o identificable, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho fundamental a la privacidad, ello en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y con



fundamento en los artículos 4, fracción VII, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, los datos personales mencionados mantendrán el carácter de confidenciales por tiempo indefinido, sin que puedan darse a conocer, salvo que medie consentimiento expreso de su titular.

Situación similar deberá prevalecer en el caso del **número telefónico** previsto en el rubro “*DATOS DEL INTERESADO*” para el caso que su titular sea una de las personas físicas que figuran en la documental en estudio, pues en éste caso de igual forma se está en presencia de un **dato personal** en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y con fundamento en los artículos 4, fracción VII, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sería susceptible de ser salvaguardado, a menos que se cuente con el consentimiento de su titular.

Lo anterior, ya que de la revisión al documento en cuestión, este Instituto no logró advertir a quién corresponde su titularidad.

Visto el panorama anterior, resulta incuestionable que en el presente caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, en relación con los diversos 4, fracción VII y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo es posible proporcionar en **versión pública** la documentación requerida en el numeral 2, pues como ha quedado evidenciado contiene parcialmente datos de carácter confidencial, susceptibles de ser protegidos.



Como resultando de lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que conceda al particular, el acceso en **versión pública** al *“Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con **Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto**”* con folio BJAUREG2011-06-07-00008607, mismo que fue remitido a este Instituto como diligencia para mejor proveer, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 60, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su elaboración, salvaguardando los datos confidenciales que han quedado referidos en el presente Considerando e informar al particular de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que en atención a la solicitud con folio 0103000032414:

- I. Conceda al particular el acceso en **versión pública** al *“Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con **Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto**”* con folio BJAUREG2011-06-07-00008607, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 60, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su elaboración, debiendo salvaguardar los datos confidenciales que han quedado referidos en el presente Considerando e informar de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.